

## DIARIO



## OFICIAL

 DEL  
 MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este DIARIO tienen carácter preceptivo.

Toda la correspondencia debe ser dirigida al Administrador del DIARIO OFICIAL DEL MINISTERIO DE MARINA

## SUMARIO

**Real decreto.**

Dispone que las adquisiciones de carbón importantes más de 25.000 pesetas con destino a los buques afectos al servicio de la Marina se efectúen por gestión directa.

**Reales órdenes.**

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Dispone se considere como de

embarco el tiempo que expresa para el personal que presta servicio en el salvamento del acorazado «España».—Nombra para formar una Comisión al personal que expresa.  
 SERVICIOS AUXILIARES.—Publica sentencia recaída en pleito promovido por D. J. del Palacio.

**Circulares y disposiciones.**

NAVEGACION Y PESCA MARITIMA.—Convoca al Pleno de la Junta Consultiva para el 11 de diciembre próximo.

**Anuncios.**

## Sección oficial

## REAL DECRETO

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las adquisiciones de carbón con destino a los buques de guerra o afectos al servicio de la Marina, cuyos importes excedan de *veinticinco mil* pesetas, podrán efectuarse por gestión directa y, una vez realizadas, se remitirán al Directorio Militar los expedientes a que den lugar estos servicios, en los cuales deben figurar el número de toneladas adquiridas, acta de reconocimiento y su importe, para el necesario examen, del que se deducirá su aprobación a las responsabilidades que correspondan.

Dado en Palacio a siete de noviembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

## REALES ÓRDENES

## Estado Mayor Central

Exemos. Sres.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

**Condiciones de embarco**

Como resultado de oficio núm. 2.059, del Comandante General de la Escuadra de Instrucción, en que propone que el personal que presta servicio en el salvamento del acorazado *España*, disfrute del goce y todas las ventajas del embarco, durante el tiempo que duren las actuales circunstancias en que está el buque, al objeto de que ese tiempo les sea también hábil para el ascenso, dispone que se declare como de condiciones hábiles para el ascenso, para el personal de referencia, el tiempo comprendido entre 1.º de octubre último y 1.º del actual, en que el expresado buque pasó a tercera situación, en virtud de Real orden de 31 de octubre próximo pasado (D. O. núm. 244).

9 de noviembre de 1923.

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Sr. Comandante General de la Escuadra de Instrucción.

Señores. . . .

**Comisiones**

Dispone que el Contralmirante D. Honorio Cornejo, como Presidente, y el Subintendente don Francisco Cabrerizo García, formen una comisión

para el estudio de la concesión de beneficios al personal de la Armada que haya efectuado estudios especiales.

9 de noviembre de 1923.

General 2.º Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Sr. Intendente General de Marina.

El Almirante Encargado del Despacho,  
GABRIEL ANTÓN

## Servicios auxiliares

### Demandas contenciosas

Excmo. Sr.: El Presidente del Tribunal Supremo con comunicación de 18 de octubre último, remite testimonio de la sentencia dictada por la sala de lo Contencioso-administrativo de aquel Alto Tribunal, cuyo tenor es el siguiente:

«D. Antonio Serra y Morat, Secretario de la sala tercera del Tribunal Supremo.—Certifico: que por esta sala se ha dictado la siguiente SENTENCIA.—En la Villa y Corte de Madrid a 13 de octubre de 1923, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto ante esta sala, en única instancia entre partes: de la una D. José del Palacio y Gómez, abogado, defendido por sí mismo, como demandante, y de la otra, la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el fiscal, sobre mejora de retiro, solicitada por aquél como auxiliar segundo del Cuerpo de Auxiliares de oficinas de Marina, denegada en acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 10 de julio de 1922.—Resultando: que separado que fué del servicio activo por haber cumplido la edad reglamentaria D. José del Palacio y Gómez, auxiliar segundo del Cuerpo de Auxiliares de oficinas de Marina, fué clasificado con el haber mensual de 270 pesetas por acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 3 de julio de 1918, y por otra de 11 de octubre siguiente, dicho Consejo modificó la enunciada clasificación elevándola a 326,25 pesetas mensuales, a partir de 1.º de julio de igual año, en consideración a reconocérsele en la ley de 29 de junio anterior el derecho a percibir 750 pesetas anuales de aumento en el haber activo.—Y resuelto posteriormente, o sea en Reales órdenes de 7 de marzo y 26 de agosto de 1921 que los auxiliares mayores, primeros y segundos de antigua organización de oficinas de Marina, a los que pertenecía el Sr. Palacios, tenían derecho al sueldo asignado a los Contramaestres mayores de la Armada en el Real decreto de 27 de marzo de 1918, a los que estaban asimilados, el D. José del Palacio acudió a dicho Consejo Supremo en 28 de abril de 1922 en escrito suplicando que se le mejorase de clasificación, teniendo en cuenta que en la fecha en que fué baja en el servicio activo, anterior a la disposición de 27 de marzo de 1918, le correspondía un sueldo superior al que se había tenido en cuenta para clasificarle.—Resultando: que dicha petición fué informada favorablemente por el Negociado de Servicios Auxiliares, por la Intendencia general y por la Jefatura de Servicios Auxiliares del Ministerio, y con el informe del fiscal del repetido Consejo de Guerra y Marina, que entendía tener perfecto derecho a que se le rectificase el haber sobre el sueldo de 5.000 pesetas hasta 1.º de julio de 1918, y 5.750 desde esa fecha; y pasado el asunto a sala de gobierno en 5 de julio de 1922, acordó quedar el expediente sobre la mesa.—Resultando: que dada cuenta nuevamente de tal petición en sala de 10 del mismo mes y año, el Consejo, separándose del informe del fiscal militar, acordó designar ponente para que redactara la fórmula de acuerdo del Consejo por la que se desestimó la petición, y lo verificó en la siguiente forma: «Que concedió el retiro al auxiliar de que se trata el año 1918, teniendo en cuenta como sueldo regulador, el que correspondía entonces a su empleo, no procede alterar tal clasificación por la circunstancia de que en Real orden de

7 de marzo de 1921 se haya mejorado el sueldo a los Auxiliares de la clase referida, y por tratarse, además, de una resolución firme, que no se puede modificar en vía gubernativa, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 13 de enero de 1904.—Resultando: que notificado que fué el citado acuerdo al D. José del Palacio, éste interpuso contra el mismo; ante esta sala, recurso contencioso-administrativo en su escrito de 17 de octubre siguiente, y en otro de demanda en 13 de junio del corriente año, solicitó la revocación de dicho acuerdo y que se rectifique la declaración de haber pasivo que se le hizo por otro acuerdo del propio Consejo Supremo de 11 de octubre de 1918, y se le hiciera uno nuevo, teniendo en cuenta que el sueldo que le correspondía percibir en la fecha de su separación del servicio, era de 5.000 pesetas anuales, hasta 1.º de julio, y desde esa fecha, de 5.750; manifestándose en el expresado escrito, como antecedente del caso, que la citada Real orden de 7 de marzo de 1921 no es que mejorara, como allí se dice, el sueldo de los auxiliares, pues si así hubiera sido, no habría formulado su petición, sino lo que hizo fué declarar que la mejora de sueldo concedida a los Contramaestres en el Real decreto de 27 de marzo de 1918, era de aplicación a los auxiliares de antigua organización de oficinas de Marina; lo que resulta muy distinto a lo afirmado por el Consejo, omitiendo también el referirse a la Real orden de 27 de agosto, que resolvió que la de 7 de marzo anterior tenía efecto retroactivo, pues dicha resolución, dictada en expediente instruido por el auxiliar D. Enrique Herreros, establece: «Solicitado por... el abono de las diferencias de sueldos dejadas de percibir por el *personal de su clase*, cuyo derecho implícitamente reconoce la Real orden de 7 de marzo; S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Intendencia y Ordenación general de pagos de este Ministerio, y existiendo crédito en el capítulo 12, artículo 1.º de los ejercicios a que deben afectar los abonos, se ha servido autorizar la redacción de la correspondiente liquidación de ejercicios cerrados en reclamación de los mismos». Y por último, en otra Real orden de 22 de mayo de 1922 se hace el mismo reconocimiento, al disponer se reconozca este derecho al auxiliar segundo, retirado el 16 de mayo de 1918, D. Benjamín Ibarrola, estableciendo lo siguiente: «Es asimismo la voluntad de S. M., en evitación de análogos reclamaciones, que se entienda igualmente autorizadas las liquidaciones que, en reclamación de diferencias derivadas de la aplicación de las soberanas disposiciones citadas (Reales órdenes de 7 de marzo y 27 de agosto de 1921), procediese formular a favor de otros auxiliares de oficinas de antigua organización, a quienes pueda comprender, pudiendo desde luego, para tal fin, cumplimentarse por los Centros correspondientes».—Resultando: que emplazado que fué el fiscal para que contestase a la demanda, pidió en su escrito de 21 de junio de igual año se absuelva de la misma a la Administración general del Estado. Siendo ponente el magistrado D. Faustino Menéndez Pidal.—Visto lo dispuesto en el número tercero, artículo 4.º número tercero artículo 1.º y segundo párrafo del artículo 46 de la ley de lo contencioso de 22 de junio de 1894.—Considerando: que para resolver en definitiva las pretensiones que D. José del Palacio propone en la presente demanda, se hace necesario dilucidar, en primer término, si el retiro que se le concedió como auxiliar segundo de oficinas de Marina el 18 de mayo de 1918, confirmado después con aumento de su haber en 11 de octubre siguiente, fué o no firme; y en segundo lugar, si después de su retiro hubo o no, como pretende dicho demandante, alguna resolución que con efecto retroactivo le declare derecho a percibir mayores haberes pasivos, que los que le fueron declarados ya por la Administración, a su favor; pues una vez resueltos ambos extremos, puede ya saberse con seguridad si debe accederse o rechazarse la presente demanda.—Considerando: que las resoluciones de 18 de mayo y 11 de octubre de 1918, por las cuales fué acordado el retiro del recurrente D. José del Palacio, como consentidas por el mismo durante varios años, dei



ben considerarse firmes en su perjuicio por no haber reclamado contra ellas en el término que la ley le concedía, a contar desde las indicadas fechas, en que fué retirado con el haber que realmente le correspondía, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de su Cuerpo de 2 de febrero de 1910, en relación con el Real decreto de 27 de marzo de 1918, por cuya razón, es evidente, que bajo este aspecto de la cuestión debe la sala estimar la excepción de incompetencia, por hallarse comprendido el caso en el número tercero del artículo 4.º de la ley de 22 de junio de 1894.—Considerando: que refiriéndose la Real orden de 7 de marzo de 1921, citada por el recurrente en apoyo de su reclamación, única y exclusivamente al personal activo, aún estimándola con fuerza para obligar, jamás puede ser aplicable ni considerársela con efecto retroactivo, para quien, como sucedía al recurrente, estaba ya en aquel tiempo definitivamente retirado del servicio; no pudiendo tampoco estimarse, por tanto, en este caso vulnerado derecho alguno administrativo, según disponen el número tercero del artículo primero y el segundo párrafo del 46 de la citada ley de lo contencioso; procediendo también, bajo este otro punto de vista de la cuestión, declarar asimismo la incompetencia del Tribunal.—*Fallamos:* que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer del fondo de la demanda entablada en este pleito por D. José del Palacio Gómez, contra el acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 15 de julio de 1922.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos y firmamos.—*Antonio Marín de la Bárcena.*—*Manuel Velasco.*—*José Bellver.*—*Ramón de las Cagigas.*—*Ángel Díaz Benito.*—*Manuel Fernández Golfín.*—*Faustino Menéndez Pidal.*—Publicación.—Leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo Sr. D. Faustino Menéndez Pidal, magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando Audiencia pública la sala tercera, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.—Madrid, 13 de octubre de 1923.—*L. Antonio Serra.*—Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 83 de la ley orgánica que rige esta jurisdicción, expido la presente certificación, que se remitirá al Ministerio de la Guerra, a los efectos del referido artículo y a los del 84 de la expresada ley. Madrid, 16 de octubre de 1923.—*L. Antonio Serra.*—rubricado».

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (q. D. g.) que se ejecute la expresada sentencia, de Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 2 de noviembre de 1923.

El Almirante encargado del Despacho,

GABRIEL ANTÓN

Sr. General Jefe de la 3.ª Sección del Estado Mayor Central de la Armada y Servicios Auxiliares. Señores, . . .

## Circulares y disposiciones

### DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARÍTIMA

#### Junta consultiva.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de esta Junta Consultiva, aprobado por Real decreto de 4 de octubre de 1922, vengo en convocar al pleno de la Junta para el día 11 de diciembre próximo, a fin de celebrar la segunda reunión ordinaria del presente año y tratar de los asuntos que figuran en el orden del día que a continuación se relacionan.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento

y el de los Sres. Vocales que tengan su residencia en esa circunscripción.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 9 de noviembre de 1923.

El Director General de Navegación y Pesca Marítima,

*Eloy Montero.*

Sres. Directores locales de Navegación y Pesca Marítima.

## MINISTERIO DE MARINA

### Junta Consultiva de la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Relación de los asuntos comprendidos en el orden del día para la próxima reunión del pleno de dicha Junta, que ha de celebrarse el día 11 de diciembre de 1923.

#### ORDEN DEL DIA

##### JUNTA EN PLENO

##### I

Proyecto de bases acordado encaminado a conseguir la debida y adecuada reglamentación para que pasen a depender de un sólo Centro directivo en la administración central todos los asuntos que en la actualidad se encuentran asignados a otros departamentos ministeriales y que se refieren directamente a la navegación comercial y a la pesca marítima.

##### II

Proyecto de bases encaminado a conseguir una ley de protección y fomento a las industrias y comunicaciones marítimas, a fin de remediar en lo posible la ruinosa crisis por que atraviesa la Marina mercante nacional: solicitudes de la Sociedad General de maquinistas navales de Barcelona y de la Federación de Armadores «Navegación Libre Española» encareciendo la urgencia de que se dicte dicha ley.

##### III

Comunicación del delegado del Ministerio de Marina en la Conferencia Internacional de Derecho Marítimo celebrada en Bruselas en octubre de 1922 sometida a estudio de la Junta por orden del Estado Mayor Central. Resolución adoptada por la Conferencia del Báltico y Mar Blanco sobre las reglas de El Haya.

##### IV

Propuesta de la Sección de Pesca informada por la Sección de estudios científicos y estadísticos y por la Comisión permanente, encaminada a conseguir remediar en lo posible la crisis por que atraviesan las industrias pesqueras, debido a la escasez de pescado que hoy se observa en nuestro litoral.

##### V

Expediente relativo a las disposiciones que deben dictarse para regular el tráfico de pasajeros en el interior de los puertos, iniciado con motivo de incidencias ocurridas en la ría de Vigo.

##### VI

Expediente incoado por instancias suscritas por el Presidente de la Sociedad Patronal y otros Presidentes de distintas Sociedades de Cangas, en súplica de que se dicten enérgicas medidas que prohiban el empleo en la pesca de la dinamita y de los aparejos de arrastre.

##### VII

Real orden de 22 de septiembre próximo pasado (D. O. núm. 229) por la que se aprueban las Bases de reglamentación de las Direcciones locales de Navegación de las provincias y distritos marítimos, y se encomienda a la Junta Consultiva la inmediata redacción del oportuno Reglamento.

## VIII

Propuesta de la Sección de Registro y Construcción encaminada a conseguir la modificación de los artículos 5.º, 7.º, 9.º, 10, 12 y 14 del vigente Reglamento de peritos inspectores de buques.

## IX

Consulta del Comité oficial de seguros sobre la consideración legal que puedan tener los alumnos de náutica embarcados a los efectos de la indemnización que deba abonárseles en concepto de seguro caso de siniestro.

## X

Informe de la Sección de Registro y Construcción sobre personal náutico y mecánico que deben de llevar los vapores pesqueros menores de 40 caballos nominales.

## XI

Solicitud de la Sociedad de fogoneros habilitados «La Nave» de Málaga, suplicando formar parte como vocal uno de la clase en las Juntas de exámenes para dicho personal, y la suspensión de dichos exámenes trimestralmente y que se tome en consideración la Real orden de 12 de julio de 1919.

## XII

Solicitudes de las Asociaciones de maquinistas navales y de capitanes y pilotos informadas por la Comisión permanente, en súplica de que se haga obligatorio en los buques mayores de 500 toneladas la instalación de telegrafía sin hilos y otras medidas de seguridad que indica.

## ANUNCIOS

### Comisaría del Arsenal de Ferrol.

Se pone en conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en la compra del material inútil para la Marina, que se reseña al final, que el día 21 del corriente, a las diez y media de su mañana, tendrá lugar en la Comisaría del Arsenal de Ferrol, la subasta para la venta de dicho material, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el DIARIO OFICIAL del Ministerio de Marina, número 243 de 31 de octubre último.

Arsenal de Ferrol, 10 de noviembre de 1923.

El Comisario del Arsenal,  
*Andrés Cerdá.*

### Reseña.

Un casco de hierro de un bote de vapor de 8,90 por 2,150  $\times$  1,40.

Un gánguil de madera de 15,60  $\times$  4,60  $\times$  1,70.

Dos boyas de hierro de 2,15  $\times$  1,30.

Cuatro muertos de hierro circulares de 4,40 por 1,00.

Una boya de madera de 2,20  $\times$  0,85.

Un muerto de madera, cuadrado, de 4 metros de lado y 1,30 alto.

Dispuesto por Real orden telegráfica de 18 de junio próximo pasado, la provisión de once plazas de operarios de segunda clase de carpinteros y calafates de la Maestranza de la Armada, con el sueldo de *dos mil cuatrocientas cincuenta* pesetas anuales, vacantes en el ramo de Ingenieros de es-

te Arsenal, se sacaron a concurso entre los operarios de la Maestranza del Estado al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, y no habiendo sido cubiertas más que dos vacantes entre dichos operarios por no reunir los demás solicitantes el jornal base necesario, se sacan a concurso las nueve plazas que quedaron desiertas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del vigente Reglamento de Maestranza de la Armada.

Para tomar parte en el concurso, se requiere: ser español, mayor de veinte años y menor de treinta y cinco en la fecha en que este anuncio sea publicado en el DIARIO OFICIAL del Ministerio de Marina y solicitarlo con instancia dirigida al excelentísimo señor Comandante General de este Arsenal, acompañada de los siguientes documentos:

Certificado del acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil.

Certificado de buena conducta, expedido por el Alcalde.

Cédula personal.

Certificado expedido por el Registro central de penados y rebeldes en el que se acredite no tener antecedentes penales provenientes de delito.

Documentos que acrediten su situación militar.

Certificado que de su actitud para el trabajo y conducta posea, expedido por el Jefe del taller o fábrica en que hubiese prestado sus servicios, sean particulares o del Estado; debiendo tenerse en cuenta que los opositores a dichas plazas deberán acreditar haber trabajado en ellos durante cuatro años como mínimo.

Todos estos documentos, debidamente legalizados, si procede, con arreglo a las leyes vigentes.

Los operarios pertenecientes a la Maestranza de la Armada, acompañarán solamente copia de su libreta histórica y los que procedan de establecimientos de industria militar o pertenezcan al Ejército, deberán acompañar también copia autorizada de filiación o histórica.

El plazo de admisión de instancias expirará a los cuarenta días de la publicación de este anuncio en el DIARIO OFICIAL del Ministerio de Marina.

Los ejercicios de examen, previo el reconocimiento facultativo, versarán:

Conocimiento de las cuatro reglas de la aritmética, sistema métrico decimal y uso de las herramientas del oficio, prestando examen práctico de los trabajos que le puedan ser encomendados y además de estos conocimientos, poseer los de geometría práctica, acreditando mediante la ejecución del trabajo que se le señale, que posee el oficio con la extensión necesaria para verificar los que a su clase estén encomendados.

Serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los que procedan de establecimientos oficiales.

Arsenal de Ferrol, 3 de noviembre de 1923.

El Coronel, Jefe del Ramo,  
*Alfredo Cal.*